



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF: N° 110014003086-2021-00642-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **LUCY ALFONSO** contra **SANDRA MILENA CARRILLO USECHE Y MÓNICA XIMENA CAMACHO SUTACHAN**, por las consecutivas obligaciones:

1.- Por la suma de **\$1'817.052 M/Cte.** por concepto del saldo del canon de arrendamiento causado entre el 16 de mayo de 2021 y 2 de junio de 2021, discriminado en la **subsanción de la demanda**, contenido en el contrato de arrendamiento base de la ejecución.

2.- Por la suma de **\$1'817.052 M/Cte.**, por concepto de la cláusula penal, correspondiente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes pactados en el contrato de arrendamiento base de ejecución.

Se niega librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, toda vez que no es procedente el cobro de la cláusula penal y de intereses de mora al mismo tiempo, pues ambos son excluyentes, tal como claramente se indicó a la parte actora, no obstante, en el numeral 2° de este auto se ordenó el pago de la cláusula penal conforme fue pactado en el contrato de arrendamiento.

Se niega librar mandamiento de pago por concepto de servicios públicos domiciliarios, como quiera que no se acreditó el pago del servicio de energía y acueducto que se pretende ejecutar, pues si bien aportó dos transacciones, lo cierto es que no se logró establecer que las mismas correspondan al inmueble señalado en el contrato de arrendamiento base de ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

SURTIR la notificación de este proveído a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales, o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 si se trata de una dirección electrónica, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar, en los términos de ley, a través del correo institucional cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima. En caso de optar por la notificación en los términos del Decreto 806 del 2020, deberá, además, aportar documento que acredite el acuse de recibo por el destinatario o que éste tuvo acceso al mensaje de datos (Sentencia C-420 de 2020) y que adjuntó el **traslado** correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes**, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.**

Se reconoce personería al (a) abogado (a) **Nilson Arturo Vega Vásquez**, como apoderado (a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>051</u> de hoy <u>15 DE JULIO 2021</u>
La Secretaria
 VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB